Año de 1943 Lunes 4 de Enero Núm. 2

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 11 de Diciembre de 1942 sobre modificación de la ley de 1.º de Abril de 1939 referente a prescripción de delitos.

El perfecto desenvolvimiento del principio que informa el preámbulo de la ley de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, precisa una modificación en el texto de la misma, concretada a su artículo cuarto, para que su precepto responda al criterio informador de aquella disposición.

A tal fin, el artículo cuarto se entenderá redactado en la forma siguiente:

Artículo cuarto. Con el mismo efecto de retroacción al diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, se suspenden los plazos de prescripción de todos los delitos públicos y de aquellos que sólo pueden perseguirse a instancia o previa denuncia de la parte perjudicada.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. FRANCISCO FRANCO.

LEY de 11 de Diciembre de 1942 por la que se atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los delitos de Abastecimientos.

El estrago que en materia de abastos originaron abusivas especulaciones, impusieron, más que aconsejaron al Poder público, la adopción de medidas que aseguraran la rápida corrección de las infracciones; y por ello, en las leyes dictadas al efecto, se atribuyó a la jurisdicción castrense el conocimiento y castigo de las mismas. Pero habiendo, por fortuna, cambiado las circunstancias que motivaron la excepción, no existe razón para mantenerla; y debe, en su consecuencia restituirse a la jurisdicción ordinaria, en su función peculiar y corriente, la punición de tales hechos, salvo aquellos que por su naturaleza especifica, perfilada y definida en las disposiciones vigentes, integraren un delito más grave, sujeto a la jurisdicción militar.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria serán los únicos competentes para el conocimiento y castigo de los delitos de abastecimientos.

Artículo segundo. Se exceptúan aquellos que con arreglo a las disposiciones legales vigentes tuvieren la consideración de delitos de rebelión militar, de los cuales seguirá entendiendo la jurisdicción de guerra.

Artículo tercero. Sólo entenderán una y otra de las expresadas jurisdicciones cuando los Fiscales de Tasas apreciaran que los hechos de que se hallasen conociendo o conocieren en lo sucesivo revisten, a su juicio, caracteres de delito, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento del Fiscal Superior de Tasas, el cual, en vista de los antecedentes oportunos los devolverá, si así lo considerase procedente, a la Fiscalía de origen para que continúe la tramitación en forma corriente con aplicación exclusiva de las sanciones de la ley de Tasas, o los pasará, en otro caso, al Capitán General de la Región o al Fiscal del Tribunal Supremo, según la jurisdicción a que respectivamente competa el castigo del hecho.

Artículo cuarto. La jurisdicción ordinaria observará en la tramitación de los procesos las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento Criminal, adoptando con arreglo a ella las providencias que en cada caso estimen procedentes en orden a la situación de libertad o prisión de los inculpados y al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias consiguientes; y cuidará de imprimir a las actuaciones que instruya la máxima celeridad, dándose, al efecto, preferencia a su despacho en todas las incidencias, instancias y recursos.

Artículo quinto. Continuarán en vigor cuantas disposiciones regulan la represión de las infracciones de toda clase en material de abastecimientos, salvo en lo que se opongan a lo preceptuado en esta ley, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid, a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. FRANCISCO FRANCO.

LEY de 12 de Diciembre de 1942 por la que se modifican varios artículos de la de 13 de Diciembre de 1940, básica de la jurisdicción de Tribunales Tutelares de Menores.

Recientes reformas legislativas inspiradas en una especial protección jurídico-penal del menor y en una mejor sistemática de los textos a ella referentes, exigen que, para la debida correspondencia y armonía con las mismas, sean paralelamente modificados varios de los artículos de la ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta, básica de la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores; a tal finalidad responde la presente ley.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo noveno de la ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta quedará, en su número segundo, redactado como sigue:

«Segundo. De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años comprendidas en el artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal.»

Artículo segundo. El artículo noveno de la ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta quedará, en su número tercero, redactado de la siguiente forma:

«A. En los casos previstos en el Código Civil, por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de dieciséis años. B. En los consignados en los números quinto, sexto, octavo, décimo, undécimo y duodécimo del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal y en el artículo tercero de la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos tres.»

Artículo tercero. El artículo doce de la citada ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta quedará redactado de esta manera:

«Los padres que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por el Presidente del Tribunal para la educación de sus hijos entregados a otras personas, familias o Sociedades tutelares o internados en Establecimientos auxiliares, serán considerados como incursos en la falta prevista en el número quinto del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal.»

Artículo cuarto. Al artículo trece de la repetida ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta se adicionarán los siguientes párrafos:

«En los casos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal se entenderá que la autoridad judicial competente es el Tribunal Tutelar, cuando se trate de menores de dieciséis años.

Si se decretara por la jurisdicción ordinaria la privación de potestad sobre un menor que estuviere ya sometido a la acción protectora permanente del Tribunal Tutelar con suspensión del ejercicio del derecho a la guarda y educación, este Tribunal podrá continuar ejerciendo sobre la persona del mismo la facultad tuitiva que le reconoce la presente ley.»

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 26 Dicbre., n.º 360)

LEY de 12 de Diciembre de 1942 por la que se fijan normas para ingreso en los escalafones de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

La disposición transitoria cuarta de la ley municipal de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco recogió las situaciones de los funcionarios municipales que durante los cinco años anteriores habían desempeñado funciones interinas en determinadas circunstancias, concediéndoles el derecho a ingresar en los escalafones respectivos.

La justicia de amparar asimismo la situación de los que, a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, ejercieron el cargo con el propio carácter interino, ha dado lugar a la ley de catorce de Octubre último, que, en lo que respecta al Cuerpo de Secretarios de tercera categoría, establece las normas para el ingreso en el escalafón de dichos funcionarios, con las necesarias garantías de capacitación.

Un espíritu de equidad aconseja conceder igual derecho por lo que respecta a los Cuerpos de Interventores y Depositarios de Administración Local, Cuerpos Nacionales que, aunque de cometido diferente, tienen naturaleza similar al de Secretarios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Podrán ingresar en el escalafón del Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local los que, a partir del día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en Municipios sometidos a la jurisdicción del Gobierno Nacional y con presupuesto superior a doscientas mil pesetas, hayan ejercido interinamente el cargo de Interventor en las siguientes circunstancias:

a) Los Caballeros Mutilados por la Patria, oficiales provisionales o de complemento, ex combatientes en general, ex cautivos por la Causa Nacional, huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víc-

timas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos que, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo tercero de la ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, hayan desempeñado intervención durante seis meses.

b) Los interinos que llevaren ejerciendo el cargo dieciocho meses consecutivos y se encuentren prestando servicio en la fecha de esta ley.

c) Los interinos que hayan ejercido el cargo durante dos años, aunque no fueran consecutivos.

En todo caso, deberá acreditarse plena afección al Movimiento Nacional.

Artículo segundo. Podrán ingresar en el escalafón del Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local los que, a partir del día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y en las condiciones y plazos que se fijan en el artículo anterior, hayan ejercido interinamente el cargo de Depositario en Municipios sometidos a la jurisdicción del Gobierno Nacional y con presupuesto superior a cuatrocientas mil pesetas.

Artículo tercero. Para perfeccionar el derecho que conceden los dos artículos anteriores, los funcionarios que reúnan las condiciones señaladas en los mismos habrán de seguir y aprobar un cursillo de formación y capacitación que, a tal efecto, organizará el Instituto de Estudios de Administración Local.

Artículo cuarto. Los Interventores y Depositarios que perfeccionen su derecho ingresarán en la quinta categoría de los escalafones respectivos.

Artículo quinto. El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 27 Dbre., n.º 361)

3751

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se traslada con fecha de hoy a este Gobierno Civil la comunicación que sigue de la Presidencia del Gobierno:

«Excmo. Sr.: Habiéndose interesado del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se dictase alguna medida que permita la retirada definitiva de la moneda de bronce fraccionaria, todavía en circulación, necesaria para la terminación de las obras de electrificación del ferrocarril de Madrid a Avila y Segovia por ser insuficiente la hasta ahora recogida, contesta sobre el particular lo que sigue: «En contestación tengo que participar a V. I. que la orden de 29 de Octubre de 1941, dispuso taxativamente la retirada de la circulación y la tenencia de esta clase de moneda a partir de primero de Enero del año en curso, por lo que no parece conveniente la ampliación del expresado plazo que, sin duda alguna, introducirá elementos perturbadores en la operación.

A juicio de este Ministerio, lo mejor sería que por los Sres. Gobernadores provinciales se estimulara a las compañías de ferrocarriles, tranvías, ferrocarriles metropolitanos, etc., para que recogiesen y entregaran en el Banco de España toda la moneda de bronce de que dispongan, ya que como antes se ha dicho, la circulación y tenencia de esta clase de moneda se halla prohibida desde primero del año actual».

Lo que se hace público en este periódico oficial para su cumplimiento; debiendo entregarse antes del día primero de Enero próximo en el Banco de España toda la moneda fraccionaria de cobre, advirtiendo que transcurrido en este último plazo será castigada severamente la tenencia de dicha moneda, así como su aceptación o pago en las transacciones comerciales.

Segovia 29 de Diciembre de 1942.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES — Mes de Enero de 1943

Precios oficiales que regirán como UNICOS en toda la provincia para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

Fecha de la autorización de Comisaría General			Clase de los artículos	Beneficio e indemnización		Coeficiente transportes	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista
				Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo
18	Nobre.	1942	Salvados	0,03	»	»	0,62	»
5	Dicbre.	»	Garbanzos	0,14	0,31	»	2,42	2,735
18	Nobre.	»	Cebada	0,04	»	»	0,87	»
18	»	»	Yeros	0,04	»	»	0,93	»
28	»	»	Azúcar	0,10	0,22	0,13	2,84	3,06
17	»	»	Aceite	0,25	0,15	0,13	4,61	4,76
20	»	»	Arroz	0,15	0,34	0,13	2,67	3,02
25	»	»	Algarroba	0,07	0,18	0,13	1,41	1,59
20	»	»	Azúcar estuchado	0,41	0,95	0,13	4,78	5,73
3	Dicbre.	»	Judía blanca de riñón	0,16	0,35	0,13	2,73	3,09
3	»	»	Judía pinta garbanzada	0,13	0,31	0,13	2,39	2,70
21	»	»	Jabón común	0,157	0,364	0,13	2,667	3,161

PRECIOS DEL PAN

Modelación	de 150 gs.	0,35
íd.	de 200 »	0,35
íd.	de 250 »	0,35
íd.	de 500 »	0,60
íd.	de 750 »	0,90
íd.	de 1000 »	1,20

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 27 de Diciembre 1942.—El Vicepresidente, Siro García Herrero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

I

YANGUAS DE ERESMA

SUBASTA

El día veinte de Enero próximo venidero y hora de las doce, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de 387 pinos negrales del monte de estos propios, que cubican 345,122 metros cúbicos de madera y 15,229 de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de treinta y ocho mil setenta y cinco pesetas diecisiete céntimos, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal, de un empleado de montes y del Secretario de este Ayuntamiento que dará fe del acto, por el sistema de pliegos cerrados que se ajustarán al modelo que se publica a continuación, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª o con el reintegro correspondiente, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables de doce a trece, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de 387 pinos negrales del monte de propios de Yanguas de Eresma; debiendo de acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal corriente del interesado, cuya fianza consistirá en mil novecientas cuatro pesetas a que asciende el 5 por 100 de la tasación, debiendo efectuarse en la Caja municipal o en la General de Depósitos siendo la definitiva a depositar por el rematante en la misma forma indicada por la provisional el 10 °/ₒ del valor de la subasta.

El bastanteo de poderes habrá de ser declarado por cualquiera de los letrados que ejercen en Segovia.

Si no hubiera ningún pliego referido día 20 se celebrará la segunda subasta el día veintiocho de dicho mes a la misma hora y en iguales condiciones.

Yanguas de Eresma, 28 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Agapito Lázaro.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal, tarifa..., clase.... núm...., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm..., así como de los pliegos de condiciones que sirven de base a la misma, se compromete a adquirir los 387 pinos negrales del monte de propios de Yanguas de Eresma con estricta sujeción a los pliegos de referencia, que acepta, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado o de quien legalmente le represente).

3701

CABAÑAS DE POLENDOS

Terminado el repartimiento general de utilidades, formado por la Junta, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del próximo año de 1943, queda expuesto el mismo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anúncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo o sus representantes legales y presentar las reclamaciones que crean oportunas, las cuales versarán sobre datos concretos, precisos y determinados y acompañar las pruebas y justificantes de lo reclamado, sin cuyo requisito no serán admitidas; transcurrido que sea el indicado plazo no se admitirá reclamación alguna.

Cabañas de Polendos a 24 de Diciembre de 1942.—El Presidente de la Junta, Juan Martín.--V.º B.º: El Alcalde accidental, Francisco Valle.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este BOLETIN OFICIAL, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan:

Calabazas.—Expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto de gastos.

Fuentidueña.—Expediente de habilitación de un crédito sin transferencia.

Fuentidueña.--Expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto de gastos.

3745

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1943, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, etcétera, en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Martín Muñoz de las Posadas, 27 de Diciembre de 1942. — El Alcalde, Pedro Page.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Pajares de Fresno.
Calabazas.
Fuentidueña.

IMPRENTA PROVINCIAL